

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Septiembre de 1948 por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales. (Rectificada) (B. O. del Estado núm. 281-7 Octubre).

Autorizado el Gobierno, por la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para desarrollar las Bases octava y novena, con independencia del texto articulado de dicha Ley; se estima llegado el momento de hacer uso de tal autorización para dictar las normas conforme a las cuales habrán de ser elegidos por el libre sufragio de sus vecinos, los Concejales que, ostentando legítimamente la representación de los grupos de Cabezas de Familia, Organismos Sindicales y Entidades económicas, culturales o profesionales, han de constituir, conforme a las nuevas directrices legales, eficaces órganos de gestión para conseguir los fines económico-administrativos asignados a los Ayuntamientos.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para designar a la totalidad de los Concejales que han de integrar los Ayuntamientos que se constituyan conforme a la Base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos Cabezas de Familia.

Segundo. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tercero. Por elección que harán los Concejales representantes de

los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal; o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo tercero. Las elecciones municipales serán convocadas por Decreto y tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*; debiendo mediar por lo menos treinta entre la fecha de la convocatoria y la que se fije para comienzo de las votaciones, que se verificarán en tres domingos consecutivos a fin de elegir los tres grupos de Concejales a que se refiere el artículo anterior y por el mismo orden en que aparecen enumerados.

Artículo cuarto. Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar todos los españoles; vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

Segundo. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintiún años, o de dieciocho en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tercero. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

Artículo quinto. Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, pudiendo excusarse únicamente de hacerlo los mayores de setenta años, los impedidos físicamente, los clérigos y religiosos, los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales en sus respec-

tivas demarcaciones jurisdiccionales y los Notarios en el territorio del Colegio a que pertenezcan.

Artículo sexto. No pueden ser electores.

Primero. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Segundo. Los vecinos Cabezas de Familia que hayan perdido la patria potestad, por decisión de Autoridad competente.

Tercero. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Son elegibles para el cargo de Concejal todos los españoles varones o mujeres vecinos del respectivo Municipio, mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir y en quienes concurren, a más de estas condiciones generales de elegibilidad, las particulares, referidas a cada uno de los grupos representativos que seguidamente se expresan:

Para ser elegibles en calidad de representantes de la Institución familiar se requiere inexcusablemente la condición de Cabezas de Familia.

Para serlo como representante de la Organización sindical, es requisito imprescindible hallarse afiliado a la misma mediante adscripción directa a alguna Entidad domiciliada en el término municipal.

Para serlo en concepto de representante de las Entidades económicas, culturales o profesionales radicantes en el término, es condición necesaria pertenecer como miembro o cualquiera de ellas; y cuando, por no existir ninguna en el territorio del Municipio, hubiera de deferirse la representación de este grupo a vecinos no calificados corporativamente, bastará que éstos gocen de prestigio en la localidad.

Artículo octavo. Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal.

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los ca-

sos que enumera el artículo sexto de este Decreto.

Segundo. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tercero. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuarto. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Quinto. Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Artículo noveno. El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Podrán, no obstante, excusarse de desempeñarlo los mayores de setenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA

De la elección del tercio de representación familiar

Artículo diez. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de Cabezas de Familia formado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las variaciones consiguientes a las altas y bajas acaecidas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo once. Para dicha elección cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, con

la división en secciones que sirvió de base para la confección del documento censal a que se alude en el artículo precedente.

Artículo doce. En término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral con el fin de designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, debiendo insertarse dentro de los diez siguientes la relación de los designados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo trece. Designados los locales de referencia, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, en las puertas de los mismos, las listas de electores correspondiente a cada sección, las que permanecerán expuestas hasta que la elección se haya verificado.

Artículo catorce. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluido con tal carácter en la lista que debe formar la Junta Municipal del Censo, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de este Decreto.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.

Artículo quince. Cada elector podrá votar, consignándolo al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

Artículo dieciséis. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de Familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén, facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Primero. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Segundo. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales; o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercero. Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo diecisiete. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamación.

Los que invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud el documento o los documentos en que consten notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos sexto y octavo del presente Decreto.

Artículo dieciocho. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el Domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y además de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo dieciséis.

La Junta municipal del Censo electoral expedirá y entregará a los candidatos proclamados sendas certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo diecinueve. En el siguiente día al en que tenga lugar la proclamación de candidatos, la Junta municipal del Censo electoral confeccionará una lista inclusiva de todos ellos, relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablon de edictos hasta la fecha señalada para la elección.

Artículo veinte. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados, a nombrar un Interventor y un suplente por cada sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo veintiuno. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo veintidós. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio que estará in-

tegrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que pueden nombrar los candidatos proclamados, conforme al artículo veinte.

Artículo veintitrés. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, saber leer y escribir, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional.

B) Ser beneficiario del régimen de Protección a Familias numerosas.

C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, ya sea como empresario, técnico u obrero.

Artículo veinticuatro. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes de toda España propondrán a las Juntas municipales del Censo respectiva los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral; confeccionando al efecto tres listas por sección correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo anterior, en forma que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético y con numeración correlativa.

Artículo veinticinco. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán con objeto de excluir de las listas a quienes no reúnan la cualidad de electores en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas las suplirán seleccionando con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos A), B) y C) del artículo veintitrés, y formando con ellos listas suplitorias.

Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintiséis. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo celebrarán sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo veintitrés, para determinar de cual de ellas ha de insacarse el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista favo-

recida que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico en la propia lista, quedará automáticamente designado suplente.

De igual forma se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veintisiete. Al Presidentes y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veintiocho. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablon de edictos, comunicándose además mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas cuya apreciación quedará al buen juicio de las Juntas municipales del Censo, las que, caso de estimar aquéllas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintinueve. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes en su caso las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Artículo treinta. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Artículo treinta y uno. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el Título sexto de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, en cuanto hace referencia a la elección de Concejales y no resultan modificadas por las del presente Decreto.

Artículo treinta y dos. El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones y por resultado del cual se hará la proclamación de Concejales electos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escru-

tados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Si hubiere empate, éste se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De todas las incidencias de la sesión se extenderá la oportuna acta circunstanciada, haciéndose constar en ella el número de sufragios que respectivamente hubieren obtenido los candidatos, el que también se hará público seguidamente en el tablón de edictos.

A cada candidato proclamado Concejal se le entregará credencial acreditativa de la elección recaída en su favor.

SECCION TERCERA

De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta y tres. La elección del tercio de Concejales de representación sindical, se verificará por los compromisarios que a su vez elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y cuatro. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios que hayan de elegirse, se concederá a todos ellos dicho carácter, excusándose la elección de estos últimos.

Artículo treinta y cinco. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de Compromisarios que hayan de elegirse en el respectivo Municipio, efectuarán la distribución del mismo entre las diversas Entidades radicantes en el término municipal, señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible, la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y seis. Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, sobre provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales y Reglamento para su aplicación de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, en el día

inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones; una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra con iguales datos, de los Candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Artículo treinta y siete. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Artículo treinta y ocho. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y nueve. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mismo.

Artículo cuarenta. De la sesión a que aluden los artículos anteriores, se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca; acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con expresión de los votos que ca-

da uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificativas de su nombramiento.

SECCION CUARTA

De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales

Artículo cuarenta y uno. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

Artículo cuarenta y dos. Para los efectos de este Decreto se consideran:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones, nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta y tres. En todos los Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándolas al efecto la documentación que estime precisa.

Artículo cuarenta y cuatro. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades, es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior

a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y cinco. La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y seis. El Presidente de la Junta municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurran a la sesión pública, que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos treinta y siete al cuarenta, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituida la denominación de Compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De los recursos

Artículo cuarenta y siete. Todo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten; interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en caer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo cuarto o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

SECCION SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos

Artículo cuarenta y ocho. Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación, se reunirán en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde, los Concejales últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos y constituidos provisionalmente los Ayuntamientos.

Artículo cuarenta y nueve. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados y quedará constituida definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no se obtuviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluidos.

Artículo cincuenta. Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Artículo cincuenta y uno. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar sindical y de Entidades económicas culturales o profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente, para que en lo sucesivo se dé en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectará al Concejal representante del tercio de Cabezas de Familia, y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos sindicales y de las Entidades económicas, culturales o profesionales; siguiéndose en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y dos. En todo lo no previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y tres. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 191

Elecciones Municipales

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de los corrientes el Decreto de 30 de Septiembre último por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales, el Instituto Nacional de Estadística, ha dictado una serie de instrucciones encaminadas a dar facilidades a los electores; y en cumplimiento de lo prevenido en el mencionado Decreto y a tenor de las instrucciones mencionadas, he acordado:

Que todos los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando, den a conocer inmediatamente después del acuerdo recaído en sesión por la Junta municipal del Censo electoral, el emplazamiento de los locales en que hayan de ser instalados los Colegios electorales; lo que verificarán reiteradamente por bando, pregón y por cuantos medios más rápidos y eficaces estén a su alcance, para que los datos de referencia lleguen a conocimiento de todo el vecindario de cada término municipal.

Lo que hago público por la presente para conocimiento y más exacto cumplimiento de todos los señores Alcaldes.

Palencia 11 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil,
1920 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 192

El Sr. Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, comunica a este Gobierno Civil, se le ha presentado el vecino de Quintanatello de Ojeda don Domiciano Villegas Peral, para manifestarle que el día 8 del actual se le extravió en el ferial de Cervera de Pisuerga, una res vacuna, de las señas siguientes: 12 años de edad, pelo pardo oscuro, herrada de todas las extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial por si hubiera sido recogida por alguna persona, la devuelvan a su propietario.

Palencia 13 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil,
1929 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 193

El Sr. Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Guardo comunica a este Gobierno Civil, que el día 6 del actual en que se celebraba feria en la localidad, ha desaparecido un novillo de las señas siguientes: 2 años de edad aproximadamente, pelo pardo, cuerna hacia abajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial por si hubiese sido recogido por alguna persona, lo participe a la citada Alcaldía para su entrega al propietario.

Palencia 13 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil,
1928 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 194

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, el vecino de Palencia, don Felipe Benito de la Parte.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 13 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil,
1945 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 195

Al objeto de complementar lo prevenido en el artículo 56 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras, he dispuesto que por la Delegación de Industria se proceda a la revisión de las instalaciones existentes en esta Capital y provincia, que afecta a los locales siguientes: cinematógrafos, teatros, salas de baile, salas de espectáculos y cafés, restaurantes, hoteles, casinos y establecimientos comerciales en los que la potencia instalada sea superior a 2.000 vatios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil,
1933 *Francisco Abella Martín*

Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria

A los Inspectores Veterinarios y Ayuntamientos

Queda subsistente la Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 31 de Octubre de 1947, por lo que los Inspectores

Municipales Veterinarios y Ayuntamientos se atenderán estrictamente a cuanto en ella se dispone, especialmente al apartado 5.º de la misma, —aparatos micrográficos, material sanitario de aplicación a la matanza, tenazas, libro registro y personal auxiliar necesario—, sin cuyos requisitos no podrá llevarse a cabo este importantísimo servicio de salvaguarda de la salud pública.

Los Ayuntamientos designarán persona que en el plazo de diez días se haga cargo, y abone en esta Inspección, el Libro Registro que obligatoriamente han de facilitar a los Inspectores Veterinarios por cada Agrupación y sin cuyo documento oficial, diligenciado por este Servicio Sanitario, no podrán realizarse las matanzas domiciliarias de cerdos de la próxima campaña.

Palencia 11 de Octubre de 1948.
El Inspector Provincial, *David González* 1914

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación doña Felicia Alzurená Dibildos, vecina de Mave (Palencia) la concesión de un aprovechamiento de 30,21 litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga, en término municipal de Valdegama (Palencia), con destino a riegos; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Está constituida por un pozo de planta rectangular que se comunica con el río por medio de una tubería de hormigón de 0'50 metros de diámetro, esta tubería está defendida en la parte que da al río por una arqueta cubierta de losas de hormigón y cruza el ferrocarril aprovechando una tapia sin disminuir el desagüe de la misma.

En el pozo descrito anteriormente se sitúa la alcachofa de aspiración de la bomba y a 27 metros del mismo la casa de máquinas, de planta rectangular de 4,25 por 3,25 metros en la que se alojará el grupo moto-bomba de 12 C. V.

La tubería de impulsión terminará en él un módulo que funcionará tanto el aliviadero como la toma por orificio en pared gruesa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 9 de Octubre de 1948.
—El Ingeniero Director adjunto,
Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 1909

| Parcela | Propiedad | Superficie | Valor | Impuesto | Observaciones |
|---------|------------------------|------------|-------|----------|---------------|
| 124 | Mata del Caño | 1.250 | 708 | 5 | |
| 125 | Matarrebollado | 1.150 | 200 | 5 | |
| 126 | Las Matas | 1.725 | 325 | 5 | |
| 127 | Respinda de Aguilár | 2.505 | 280 | 5 | |
| 128 | Villarén | 3.900 | 780 | 7 | |
| 129 | Prádanos de Ojeda | 1.600 | 320 | 5 | |
| 130 | Quintanalenguos | 1.830 | 365 | 5 | |
| 131 | Barcenilla | 2.115 | 422 | 5 | |
| 132 | Vallespinoso | 2.075 | 414 | 5 | |
| 133 | Rueda | 2.525 | 505 | 5 | |
| 134 | Quintanalenguos | 2.000 | 400 | 5 | |
| 135 | Rebanal de las Liantas | 1.450 | 290 | 5 | |
| 136 | Redondo | 1.500 | 300 | 5 | |
| 137 | Arceños | 1.350 | 270 | 5 | |
| 138 | Casavegas | 2.200 | 440 | 5 | |
| 139 | Tremaya | 1.055 | 211 | 5 | |
| 140 | Camasobres | 1.985 | 397 | 5 | |
| 141 | Los Lazos | 3.555 | 711 | 5 | |
| 142 | Camasobres | 15.550 | 3.110 | 5 | |
| 143 | Piedrasluengas | 1.920 | 384 | 5 | |
| 144 | Redondo | 1.325 | 265 | 5 | |
| 145 | Arceños | 1.975 | 395 | 5 | |
| 146 | Piedrasluengas | 16.975 | 3.395 | 5 | |
| 147 | Casavegas | 500 | 100 | 5 | |
| 148 | Redondo | 1.500 | 300 | 5 | |
| 149 | Resoba | 2.350 | 470 | 5 | |
| 150 | Idem | 2.710 | 542 | 5 | |
| 151 | Idem | 3.950 | 790 | 5 | |
| 152 | Idem | 1.700 | 340 | 5 | |
| 153 | Idem | 2.905 | 581 | 5 | |
| 154 | Idem | 1.400 | 280 | 5 | |
| 155 | Idem | 3.730 | 746 | 5 | |
| 156 | Idem | 800 | 160 | 5 | |
| 157 | Idem | 1.150 | 230 | 5 | |
| 158 | Idem | 1.575 | 315 | 5 | |
| 159 | Idem | 2.375 | 475 | 5 | |
| 160 | Idem | 5.925 | 1.185 | 5 | |
| 161 | Idem | 2.500 | 500 | 5 | |
| 162 | Idem | 3.850 | 770 | 5 | |
| 163 | Idem | 1.150 | 230 | 5 | |
| 163 bis | Idem | 1.800 | 360 | 5 | |
| 164 | Idem | 2.375 | 475 | 5 | |
| 165 | Idem | 1.475 | 295 | 5 | |
| 166 | Idem | 1.500 | 300 | 5 | |
| 167 | Idem | 1.300 | 260 | 5 | |
| 168 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 169 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 170 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 1701 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 1702 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 1703 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 1704 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 1705 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 1706 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 171 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 172 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 173 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 174 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 175 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 176 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 177 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 178 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 179 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 180 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 181 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 182 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 183 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 184 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 185 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 186 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 187 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 188 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 189 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 190 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 191 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 192 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 193 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 194 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 195 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 196 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 197 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 198 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 199 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 200 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 201 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 2011 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 2012 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 2013 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 2014 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |
| 2015 | Idem | 3.750 | 750 | 5 | |
| 2016 | Idem | 3.000 | 600 | 5 | |

| Nº | Localidad | Superficie | Valor | Observaciones | Superficie | Valor | Observaciones |
|---------|-------------------------------|------------|-------|---------------|------------|-------|---------------|
| 276 | Montecillo | 150 | 4.850 | | 40 | 2.000 | |
| 277 | La Dehesilla | 700 | 1.450 | | 5 | 1.695 | |
| 278 | Montecillo | 200 | 4.700 | | 8 | 4.000 | |
| 279 | Sauzornil | 700 | 1.450 | | 19 | 4.845 | |
| 280 | Valdemorata | 200 | 3.000 | | 5 | 1.750 | |
| 281 | Fuenteplata | 600 | 1.250 | | 10 | 3.000 | |
| 282 | Barquilla y Sorriba | 200 | 2.185 | | 5 | 1.500 | |
| 283 | Majadilla | 250 | 1.500 | | 12 | 2.880 | |
| 284 | Majadilla y Fuentes | 300 | 1.500 | | 30 | 3.500 | |
| 285 | Monte Viejo y Palacios | 550 | 2.175 | | 15 | 5.850 | |
| 286 | Cuesta, Gostana y Barquillos | 350 | 1.750 | | 25 | 6.000 | |
| 287 | Indiviso | 700 | 2.880 | | 20 | 4.500 | |
| 288 | Monte Mayor | 650 | 3.500 | | 25 | 5.575 | |
| 289 | Valdemoro | 900 | 3.700 | | 20 | 1.000 | |
| 290 | Altos y Agregados | 1.200 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 291 | El Cerrillo | 900 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 292 | Comayancos | 900 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 293 | La Cuesta | 1.115 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 294 | Monte Barrio | 1.290 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 295 | Valdemorote | 660 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 296 | Paramillo | 900 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 297 | Cuesta Terrazo | 1.200 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 298 | Otero Butres | 900 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 299 | Gallillo | 1.200 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 300 | Montecillo | 930 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 301 | Coto y los Pañiles | 912 | 3.700 | | 25 | 1.000 | |
| 302 | Reznalillos | 350 | 3.000 | | 25 | 1.000 | |
| 303 | Tras Otero y Rabanillo | 600 | 3.000 | | 25 | 1.000 | |
| 304 | Monte Alto | 100 | 1.280 | | 5 | 725 | |
| 305 | Cuesta Páramo y Picones | 250 | 1.250 | | 5 | 1.250 | |
| 306 | Monte Valdelar | 480 | 2.400 | | 2 | 1.180 | |
| 307 | Monte Abajo | 200 | 1.180 | | 2 | 1.180 | |
| 308 | Las Cuestas | 200 | 1.000 | | 2 | 1.000 | |
| 309 | Cuestas de Prados y Paranesos | 250 | 1.250 | | 2 | 1.250 | |
| 310 | El Hoyo | 300 | 1.500 | | 2 | 1.500 | |
| 311 | Paramillo y Monte Arriba | 300 | 1.500 | | 2 | 1.500 | |
| 312 | Valleja y Paramitos | 500 | 2.500 | | 2 | 1.250 | |
| 313 | Los Lancheros | 250 | 1.250 | | 2 | 1.250 | |
| 314 | Baldíos de Arbillos | 300 | 1.500 | | 2 | 1.500 | |
| 315 | Majadilla y Solana | 500 | 2.500 | | 2 | 1.250 | |
| 316 | La Peña de Lampas | 250 | 1.250 | | 2 | 1.250 | |
| 317 | El Pinar | 310 | 1.550 | | 2 | 1.550 | |
| 318 bis | Valdehaya | 300 | 1.500 | | 2 | 1.500 | |
| 319 | Las Corraleras | 300 | 1.500 | | 2 | 1.500 | |
| 320 | Bostal y Alvarizas | 400 | 2.000 | | 2 | 2.000 | |
| 321 | Carquesal y Valdesenor | 450 | 3.450 | | 2 | 3.450 | |
| 322 | Montecillo y Majadilla | 500 | 3.400 | | 2 | 3.400 | |
| 323 | Páramo y Majada | 800 | 4.300 | | 2 | 4.300 | |
| 324 | Regónero | 300 | 2.340 | | 16 | 2.340 | |
| 325 | Majadilla | 250 | 1.475 | | 10 | 1.475 | |
| 326 | Páramo del otro lado | 1.000 | 5.175 | | 10 | 5.175 | |
| 327 | La Perionda | 200 | 1.075 | | 5 | 1.075 | |
| 328 | Monte Arriba | 300 | 1.500 | | 5 | 1.500 | |
| 329 | Carrecastrillo | 800 | 4.000 | | 5 | 4.000 | |
| 330 | Corral y Agregados | 650 | 3.550 | | 5 | 3.550 | |
| 331 | Fermosilla | 550 | 2.750 | | 5 | 2.750 | |
| 332 | Valdeleguna | 400 | 2.000 | | 5 | 2.000 | |
| 333 | Montecillo y Solana | 600 | 3.000 | | 5 | 3.000 | |
| 334 | Roscales | 920 | 4.600 | | 5 | 4.600 | |
| 335 | Solana | 300 | 1.725 | | 15 | 1.725 | |
| 336 | Valdemorata y Roscales | 450 | 2.400 | | 10 | 2.400 | |
| 337 | Monte Arriba | 300 | 1.500 | | 5 | 1.500 | |
| 338 | Idem | 300 | 1.500 | | 5 | 1.500 | |
| 339 | Idem | 200 | 1.075 | | 5 | 1.075 | |
| 340 | Idem | 1.280 | 3.240 | | 16 | 3.240 | |
| 341 | Idem | 600 | 4.000 | | 15 | 4.000 | |
| 342 | Idem | 800 | 4.000 | | 15 | 4.000 | |
| 343 | Idem | 1.800 | 2.500 | | 55 | 2.500 | |
| 344 | Idem | 500 | 3.000 | | 5 | 3.000 | |
| 345 | Idem | 925 | 3.000 | | 10 | 3.000 | |
| 346 | Idem | 250 | 1.250 | | 5 | 1.250 | |
| 347 | Idem | 190 | 1.100 | | 10 | 1.100 | |
| 348 | Idem | 250 | 1.250 | | 10 | 1.250 | |
| 349 | Idem | 1.980 | 6.200 | | 60 | 6.200 | |
| 350 | Idem | 2.350 | 1.750 | | 20 | 1.750 | |
| 351 | Idem | 225 | 2.700 | | 20 | 2.700 | |
| 352 | Idem | 140 | 700 | | 20 | 700 | |
| 353 | Idem | 360 | 1.400 | | 30 | 1.400 | |
| 354 | Idem | 250 | 1.250 | | 20 | 1.250 | |
| 355 | Idem | 360 | 1.400 | | 30 | 1.400 | |

Suspendidos los aprovechamientos por estar consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado

Suspendidos los aprovechamientos por estar consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado

Suspendidos los aprovechamientos por estar consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado

APROVECHAMIENTOS DE LABOR Y SIEMBRA

| NUMERO DEL CATALOGO | NOMBRE DEL MONTE | PERTENENCIA | TERMINO MUNICIPAL | EXTENSION | | CANON ANUAL | |
|---------------------|------------------|---------------------------|--------------------------|-----------|-------|-------------|------|
| | | | | Has. | Areas | Pesetas | Obs. |
| 45 | Monte Alto | Castrejón | Castrejón de la Peña | 100 | | 6.000 | |
| 52 | Mata Vallejo | Cubillo | Idem | 30 | | 1.500 | |
| 96 | Montecillos | Micieces de Ojeda | Idem | 31 | 6.028 | 2.099 | 93 |
| 122 | La Mata | Quintanilla | Pomar de Valdivia | 5 | 1.500 | 515 | |
| 234 | Bascarrón | Ayucla | Idem | 110 | | | |
| 245 | Abajo y Arriba | Otero de Boedo | Collazos de Boedo | 61 | 5.000 | 3.075 | |
| 251 | Vayala | Espinosa | Espinosa de Villagonzalo | 170 | 9.100 | 8.550 | |
| 292 | Comayanacos | Revilla de Collazo | Revilla de Collazos | 199 | 1.813 | 9.959 | 26 |
| 331 | Carrecastrillo | Villorquite | Villameriel | 28 | 6.693 | 573 | 40 |
| 338 | Roscales | Cornoncillo | Villanueva de Abajo | 13 | 9.100 | 980 | |
| 340 | Valdemorata y R. | Villanueva | Idem | 110 | | 5.800 | |
| 340 | Idem | Idem | Idem | 120 | | 7.200 | |
| 345 | Páramo y Majada | Villasila y Villamelendro | Villasila | 80 | | 4.000 | |
| 345 | Idem | Idem | Idem | 64 | 4.190 | 3.220 | 54 |
| 291 | Corrillo | Polvorosa | Renedo de Valdavia | 90 | | 4.500 | |

NOTA MUY IMPORTANTE.—Las subastas de los aprovechamientos maderables quedarán en suspenso y no podrán ser anunciadas hasta que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Servicio de la Madera se resuelva el modo y condiciones de adjudicación.
OTRA. Regirá para estos aprovechamientos el Pliego de Condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 117, de fecha 28 de Septiembre de 1947.

OTROS APROVECHAMIENTOS

| NUMERO DEL CATALOGO | NOMBRE DEL MONTE | PERTENENCIA | TERMINO MUNICIPAL | Clase | VOLUMEN M. C. | CONCEPTO | TASACION |
|---------------------|------------------------|------------------------|------------------------|---------|---------------|----------|------------|
| | | | | | | | Ptas. Obs. |
| 22 bis | Mataespasa | Cillamayor | Barruelo de Santullán | Piedra | 500 | Subasta | 300 |
| 53 bis | Peña Redonda y otros | Traspeña | Castrejón de la Peña | Idem | 150 | Idem | 750 |
| 66 | La Robla | Cervera de Pisuerga | Cervera de Pisuerga | Arena | 50 | Idem | 101 |
| 68 | Idem | Idem | Idem | Piedra | 50 | Idem | 50 |
| 73 | Praovida | Vado-Cervera | Dehesa de Montejo | Arena | 350 | Idem | 630 |
| 110 | Ontanares | Otero de Guardo | Otero de Guardo | Piedra | 10 | Idem | 50 |
| 125 | Matarrebollo | Rebollo | Pomar de Valdivia | Idem | 500 | Idem | 350 |
| 137 | Dehesa Canal | Tremaya | Redondo | Idem | 55 | Idem | 140 |
| 139 | Ejido (Monte) | Los Liazos | Idem | Idem | 25 | Idem | 50 |
| 198 | La Dehesa | San Salvador | San Salvador | Idem | 50 | Idem | 300 |
| 215 | Acebal | Vañes | Vañes | Idem | 600 | Idem | 1.800 |
| 241 | Mayor (Monte) | Buenavista de Valdavia | Buenavista de Valdavia | Tierra | 25 | Vecinal | 75 |
| 242 | Rodiles | Idem | Idem | Idem | 25 | Idem | 75 |
| 248 | Cotorro Rebofón y Soto | Congosto de Valdavia | Congosto de Valdavia | Idem | 15 | Idem | 75 |
| 249 | La Rozada | Idem | Idem | Idem | 25 | Idem | 125 |
| 263 | Valdecastro | Idem | Idem | Idem | 25 | Subasta | 200 |
| 288 | Mayor (Monte) | La Puebla de Valdavia | La Puebla de Valdavia | Piedra | 200 | Idem | 15 |
| 289 | Valdemoro | Idem | Idem | Tierra | 5 | Vecinal | 45 |
| 318 bis | La Peña de Lampas | Velilla de Guardo | Velilla de Guardo | Idem | 15 | Idem | 1.500 |
| 318 bis | Idem | Idem | Idem | Piedra | 300 | Subasta | 450 |
| 318 bis | Idem | Idem | Idem | Idem | 500 | Idem | 450 |
| 318 bis | Idem | Idem | Idem | Idem | 200 | Idem | 200 |
| 318 bis | Idem | Idem | Idem | Arena | 150 | Idem | 450 |
| 318 bis | Idem | Idem | Idem | Piedra | 500 | Idem | 1.500 |
| 319 | El Pinar | Idem | Idem | Idem | 150 | Idem | 300 |
| 338 | Roscales | Cornoncillo | Villanueva de Abajo | Idem | 15 | Vecinal | 75 |
| 27 | La Sierra | Porquera | Barruelo de Santullán | Subasta | | | 2.000 |

Zona de Reclutamiento y Movillización número 38 de Palencia

CIRCULAR

Por la presente y con el fin de evitar sanciones a los reservistas que no cumplan lo ordenado, se pone en conocimiento de todos los pertenecientes a los reemplazos de 1931 a 1945 inclusive, que la revista pueden pasarla en cualquier día laborable de nueve a catorce horas, desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Los individuos que disfrutaron prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase y terminaron las revisiones reglamentarias, quedan sujetos a pasar la revista anual.

Se recuerda nuevamente a todos los propietarios, pagadores, cajeros o al que haga efectivos los haberes a los obreros o empleados que tengan que pasar la revista anual, el Decreto de 27 de Septiembre de 1940, (Diario Oficial número 224).

Palencia 14 de Octubre de 1948.
—El Comandante Jefe del Negociado, (ilegible). 1936

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 214 del año actual contra Marcelino Serrano Moro, por lesiones por imprudencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia de Francisco Rodríguez Fernández, mayor de edad, viudo, jornalero, contra Marcelino Serrano Moro, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Autilla del Pino, con instrucción y sin antecedentes penales, por lesiones por imprudencia; siendo parte el Ministerio Fiscal, y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Marcelino Serrano Moro, como responsable de una falta de imprudencia del número 3.º del artículo 586 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas y de la que resultó con lesiones Francisco Rodríguez Fernández, a la multa de quince pesetas que hará efectiva en papel de pagos al Estado, represión privada y pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera ins-

tancia, la pronuncio, mando y firmo.—*Juan J. Ortega.*—Rubricado.
Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Ciudad, celebrando audiencia pública en el día de su fecha nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, doy fé.—*Manuel Garcia.*—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al perjudicado Francisco Rodríguez Fernández, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia doy el presente edicto en Palencia a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Juan José Ortega.*—Ante mí, *Manuel Garcia.* 1864

Frechilla

Requisitoria

Martínez Rubio, Jesús, de 35 años, soltero, obrero agrícola, hijo de Valeriano y de Primitiva, natural de Vega de Ruiponce, ambulante, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Frechilla, para constituirse en prisión, decretada por auto de este día, en la pieza de situación personal, dimanante del sumario que se le siguió por hurto de 4 rollos de hierro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Frechilla a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—*César Aparicio y de Santiago.*—El Secretario accidental, *T. Valentín.* 1874

León

Requisitoria

Gabarrí García, Emilio, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Milagros, natural de Palencia y vecino de Vegas del Condado (León), y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de León, con el fin de constituirse en prisión provisional sin fianza contra el mismo, decretada por la Audiencia Provincial de esta Capital, en el sumario número 226 de 1945, sobre atentado, apercibido de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y captura, ingresándolo en prisión caso de ser habido, a disposición de aquella Superioridad y dando cuenta a este Juzgado.

León dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible). 1836